

Honorables  
MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Sala de Casación Penal  
M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA  
E. S. D.

Asunto: **RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN,**  
Proceso No.: 41001 60 00 586 2010 02106 02.  
Acusado: LUIS ANÍBAL LÓPEZ ROJAS.  
Delitos: Contrato sin cumplimiento de los requisitos legales.

En mi condición de defensor de confianza de LUIS ANIBAL LOPEZ, encontrándome en el término legal, presento adición a la sustentación de la demanda de casación presentada contra de la sentencia del veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Segunda de Decisión Penal, que confirmó la sentencia condenatoria de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Neiva en contra de mi mandante.

Debo en esta instancia, simplemente ratificarme en los cargos enunciados desde la demanda de casación al considerar, que el honorable tribunal de Neiva incurrió en errores de derecho consistente en falsos juicios de convicción, al atribuirle tarifas legales positivas condicionadas o inexistentes a dos medios de prueba como se planteo desde la demanda.

El error de derecho derivado de falso juicio de convicción se presenta cuando a la prueba se le niega el valor que la ley le asigna o se le otorga un valor diverso, por lo tanto, es necesario que la norma determine el valor que le concede al respectivo medio de convicción, pues de no hacerlo resulta imposible hablar de esta modalidad.

Para este apoderado es claro que en el sistema probatorio de la Ley 906 de 2004, donde no existe tarifa probatoria positiva, atendiendo al criterio de la *libertad probatoria* y en este sentido la doctrina y la jurisprudencia han fijado criterios uniformes sobre la improcedencia del falso juicio de convicción en materia de casación penal, salvo algunos pronunciamientos en contrario sobre aspectos puntuales y totalmente exóticos.

No obstante, a la línea manejada por la doctrina y la jurisprudencia, para el presente asunto en el humilde criterio de este profesional se configura un falso juicio de convicción, el cual se sustenta bajo los siguientes aspectos:

En primer término, se debe señalar que el problema jurídico a dilucidar durante el debate probatorio fue, si existían o no elementos de convicción para

---

**SCHEIBER LEX GROUP S.A.S.**

Carrera 4 No. 9-25 Edificio Diego de Ospina, Oficina 508.

Teléfono: 8643885. Móvil 3158993639.

Correo: [scugal-consultorlegal@hotmail.com](mailto:scugal-consultorlegal@hotmail.com)

Neiva-Huila-Colombia.

afirmar con certeza que LUIS ANIBAL LOPEZ ROJAS había celebrado, firmado o impuesto su sello en el documento denominado "renovación de cesión de derechos económicos contrato fiduciario de administración e inversión FIDUCOR-TIG S.A. No 732-0921" del 21 de diciembre de 2007, que conforme al tribunal no cumplía con los requisitos legales para su celebración de contratos estatales.

El Honorable Tribunal para concluir que si fue el acusado quien impuso su sello en dicho documento consideró:

***"En este caso ninguna duda emerge para tener por acreditado que la fotocopia del documento denominado "Renovación de Cesión de Derechos Económicos Contrato Fiduciario de Administración e Inversión FIDUCOR - TIGS.A No.732-0921 firmado el 27/07/2007 y 02/08/2007 fue hallado por Teresa Gutiérrez Trujillo, investigadora del CTI, en la tesorería de la alcaldía municipal de Neiva, pues la testigo manifestó que al realizar inspección a dicho lugar el 1º de septiembre de 2010, la entonces tesorera, señora Aleida Osorio de Ovalle, le exhibió copia del mencionado documento de renovación al cual fotocopiaron y autenticaron como proveniente de la entidad pública con la imposición de un sello de la alcaldía de Neiva - Tesorería Municipal con la siguiente leyenda: "hace constar que la presente copia fotostática coincide con fotocopia que reposa en los archivos de esta oficina. Neiva 8 de septiembre de 2010."***

***Circunstancia que sirve para acreditar su autenticidad, la que no se pierde por el simple hecho de no ser tomada de un original, pues el documento base utilizado para copiar la prueba aportada, estaba resguardado en una entidad pública y suscrito por un funcionario público, lo cual justifica al acusador para no presentar el original como mejor evidencia"***

Mas adelante continuo diciendo:

***"De esta manera, queda probado que la copia del documento de renovación de cesión de derechos del 21 de diciembre de 2007 sirve como prueba al provenir de una fotocopia con carácter de documento público, resguardada en la Tesorería Municipal de la Alcaldía de Neiva y **cobijada con presunción de autenticidad**, la cual no fue desvirtuada por ninguna de las partes o intervinientes, asunto diferente es el estudio y valoración de la veracidad de su contenido, el cual se analizará a continuación."***

Al hacer esa manifestación el ad - quem incurrió en un error de derecho por falso juicio de convicción al desconocer el condicionamiento de la tarifa legal positiva que acompaña el artículo 425 del código de procedimiento penal, esto es, dio plena autenticidad al documento por el solo hecho de ser encontrado en una dependencia pública, olvidándose que dicha presunción admitía prueba en contrario y esa discusión probatoria podía o no quitarle la presunción de la que goza un documento encontrado en una entidad oficial, luego, si se desvirtuaba o ponía en duda su contenido dejaba de ser autentico para convertirse en un documento

publico falso.

La palabra autentico deriva del griego úel, que significa cosa autorizada o de fe cierta, vale decir, un documento autentico es aquel del que se tiene fe cierta de su contenido, empezando por la persona que lo elaboro o suscribió, al respecto el articulo 244 del código general del proceso consagra:

**«Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.**

**Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.**

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”*

Por su parte el el articulo 425 del codigo de procedimiento penal consagra:

**"DOCUMENTO AUTÉNTICO. Salvo prueba en contrario, se tendrá como auténtico el documento cuando se tiene conocimiento cierto** sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, **firmado** o producido por algún otro procedimiento. También lo serán la moneda de curso legal, los sellos y efectos oficiales, los títulos valores, los documentos notarial o judicialmente reconocidos, los documentos o instrumentos públicos, aquellos provenientes del extranjero debidamente apostillados, los de origen privado sometidos al trámite de presentación personal o de simple autenticación, las copias de los certificados de registros públicos, las publicaciones oficiales, las publicaciones periódicas de prensa o revistas especializadas, las etiquetas comerciales, y, finalmente, todo documento de aceptación general en la comunidad.”

Incluso recogiendo el mismo precedente citado por el ad - quem<sup>1</sup> la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal enseño:

*"El artículo 425 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) adopta una presunción de autenticidad para amparar, entre otros, a los documentos*

<sup>1</sup> Entre otros, proveídos CSJ SP 21 de febrero de 2017, rad. 25952 y CSJ SP 17 de sept. 2018 rad 30214

*públicos, las publicaciones periódicas de prensa o revistas especializadas; y a aquellos documentos sobre los cuales se tiene conocimiento cierto sobre la persona que los ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido por algún otro mecanismo. Esa presunción admite prueba en contrario a cargo de la parte que pretenda desvirtuarla.*

*"La autenticidad del documento es una calidad o cualificación del mismo cuya mayor importancia reluce al ser tomado como ítem de su valoración o asignación de mérito, después que se ha admitido o incorporado formalmente como prueba en la audiencia pública.*

*"Lo anterior no obsta para que dicho factor de mérito o valor suasorio - la autenticidad - se impugne con anticipación - en alguna de las audiencias preliminares o en la audiencia preparatoria por ejemplo - con el fin de impedir que llegue a admitirse o decretarse como medio de prueba; y en caso tal, su rechazo ocurrirá, no por motivos de ilegalidad, sino porque de ante mano se sabría que ese medio probatorio va a resultar inepto o inane para la aproximación racional a la verdad"*

Entonces, el Tribunal al calificar el documento como autentico dio fe de la veracidad su contenido resaltando indebidamente su valor probatorio, otorgando una tarifa legal positiva con la que hasta el momento no contaba, pues esa autenticidad no dependia solo que el documento tuviera su "origen" en una dependencia publica.

Fue justamente desde su hallazgo que se advertia la duda frente a su autenticidad ya que no era una copia del original, como lo exige el codigo general del proceso<sup>2</sup> e incluso regla de mejor evidencia<sup>3</sup>, sino **una copia fotostatica de la fotocopia que reposaba en los archivos** y cuyo original justamente era el motivo de debate; igualmente, era la ausencia de certeza sobre quien lo habia "firmado" lo que se discutió en el juicio por lo que el Tribunal **no debio apresurarse al calificar el documento como autentico** sin debatir primero la veracidad de quien lo firmaba, incurriendo así en un falso juicio de convicción al dar un valor de autenticidad al documento desconociendo que primero debia analizar el debate probatorio planteado por la defensa desde la audiencia preparatoria, esto es, que LUIS ANIBAL LOPEZ jamas conoció, firmó, ni puso sellos en el mentado documento, en donde como veremos mas adelante incurrió en falsos juicios de identidad, de racinio y de existencia, para negar la tacha propuesta por la defensa y concluir erradamente que el acusado fue quien estampo el sello en la fotocopia de marras.

Y para desconocer la actividad probatoria de la defensa en aras de blindar de "autenticidad" el documento en mención, el Tribunal considero:

---

<sup>2</sup> Artículo 425 del CGP

<sup>3</sup> Artículo 433 y 434 del CPP

*"Sin embargo, no explica la defensa, menos el ministerio público, por qué el ente investigador tenía la obligación de averiguar sobre el documento original que renovaba la Cesión de Derechos Económicos Contrato Fiduciario de Administración e Inversión, aportado en fotocopia, como si se tratara del principio de investigación integral establecido en la Ley 600 de 2000, que no se consagró en la legislación procesal de 2004, por la cual se rige este diligenciamiento y que, por demás, comporta una noción adversarial de partes, **característica ésta que le imponía al defensor la práctica de la prueba por ejemplo grafológica que echa de menos**, puesto que la Fiscalía informó que conocía el origen del documento"*

Con la afirmación resaltada nuevamente la corporación incurrió en un falso juicio de convicción al atribuirle una tarifa legal positiva inexistente a la prueba pericial, más concretamente a la pericia grafológica, dando a entender que la autenticidad de los documentos solo podría ser tachada o refutada a través de ese medio de prueba desconociendo el principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 373 de nuestro estatuto procesal penal. Pues como se verá más adelante fueron otros los medios de prueba que confirmaron que LUIS ANIBAL LOPEZ ROJAS nada tuvo que ver con la elaboración o suscripción del documento y que lamentablemente el juez colegiado omitió valorar.

Esta última afirmación se agrava cuando el tribunal no tiene en cuenta que desde la audiencia preparatoria, celebrada el 28 de junio de 2013, la defensa requirió el documento original para la práctica de la prueba técnica extrañada por el ad - quem, pues solo **sobre el original** se podría hacer ese experticio; luego mal hace la corporación en exigir una prueba técnica que no era posible de desarrollar y de la que si tuvo iniciativa la defensa. Incluso frente a las evasivas de la fiscalía y luego la respuesta de que no contaba con el original, el 02 de septiembre de 2014, en la continuación de la audiencia preparatoria, la defensa solicitó la inadmisión del documento en mención, cumpliendo así con la impugnación anticipada<sup>4</sup> que enseña la Corte en el precedente antes citado.

De otro lado, surgió un error de hecho consistente en falsos juicios de identidad, al haber agregado alcances demostrativos a unas pruebas documentales existentes dentro del proceso, fue así, que el Tribunal en búsqueda de elementos suasorios en los que pudiese edificar el fallo de condena consideró:

*"En primer lugar, la Fiscalía en su teoría del caso señaló que el acusado en el desarrollo de sus labores como Secretario de Hacienda de Neiva, habitualmente utilizaba un sello para firmar documentos con una leyenda que decía: "LUIS*

---

<sup>4</sup> "Lo anterior no obsta para que dicho factor de mérito o valor suasorio -la autenticidad- se impugne con anticipación en alguna de las audiencias preliminares o en la audiencia preparatoria por ejemplo con el fin de impedir que llegue a admitirse o decretarse como medio de prueba..."

*ANIBAL LOPEZ ROJAS R. SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL (COPIA) ORIGINAL FIRMADO". En efecto, la testigo Herlania Firigua Sánchez, investigadora y perito de la Fiscalía, manifestó que en las varias labores desarrolladas dentro de este caso buscó en diferentes dependencias de la Alcaldía de Neiva **documentos contractuales o que tuvieran relación con la inversión de los excedentes** de regalías donde el acusado hubiera utilizado el referido sello para rubricarlos, indicando que únicamente pudo conseguir unas Resoluciones en la Oficina de Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva referentes a unos pagos de impuestos donde se evidenciaba la utilización del sello por parte del sentenciado. Documentos aportados a la actuación como prueba 47 y donde efectivamente se puede observar que están suscritos por el procesado con un sello color azul cuya leyenda es la misma mencionadas líneas atrás, situación corroborada por el propio acusado quien en su testimonio aceptó utilizar un sello con las mismas características ya descritas, claro está, advirtiendo, según su dicho, que este lo utilizaba únicamente para firmar documentos masivos.*

*Lo anterior deja al descubierto que **LUIS ANÍBAL LÓPEZ ROJAS** sí utilizaba un sello para firmar documentos mientras ocupó el cargo de Secretario de Hacienda, lo que no es aceptable es pensar que esto lo hacía únicamente en "documentos masivos", pues esta última conclusión no es coherente extraerla de las resoluciones aportadas por la Fiscalía, **cuando las mismas lo único que revelan es que el susodicho sello era utilizado para firmar las copias de los documentos elaborados independientemente de su cantidad**, ello con el fin de remitirlos a las diferentes dependencias de la alcaldía donde debían ser archivados. En ese sentido, y de acuerdo a las características de la fotocopia aportada como prueba, se puede deducir que la copia resguardada en la Tesorería Municipal concuerda con una de esas copias que el secretario acostumbraba a firmar con su sello."*

Entonces, el propósito demostrativo de los documentos aportados era establecer si el sello obrante en la fotocopia de la "renovación de cesión de derechos económicos" era el mismo que habitualmente se utilizaba para la firma de copias de "**documentos contractuales o que tuvieran relación con la inversión de los excedentes**" sin embargo, esos documentos no revelan ese propósito demostrativo como lo asegura el Tribunal, cuando afirma que con ellos demuestra que el acusado siempre utilizaba ese sello para la copia de **todos los documentos independientemente de su cantidad**, esta afirmación constituye un distorsión del medio de prueba, pues las resoluciones aportadas no demuestran si en verdad era habitual que el acusado utilizara ese sello **para los documentos contractuales o que tuvieran relación con inversiones del municipio**, documentos que sin duda deben tener un manejo diferente a las resoluciones masivas. Al respecto es necesario recordar que el decreto Ley 2150 de 1995 *Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*. en su artículo 12 establece:

**"ARTÍCULO 12º.- Firma mecánica.** Los jefes de las entidades que integran la Administración Pública podrán hacer uso, bajo su responsabilidad, de la firma que procede de algún medio mecánico, **tratándose de firmas masivas.** ....."

Bajo esta premisa normativa, advertida por el acusado en su declaración la Secretaria de Hacienda del Municipio de Neiva dispuso la utilización del sello "ORIGINAL FIRMADO" en cada una de las copias de los actos administrativos de carácter masivo expedidos en el ejercicio de la función tributaria a cargo de la entidad, cuya expedición de copias se hacía necesaria para enviar a los contribuyentes, funcionarios encargados de hacer efectivas las órdenes impartidas, área de contabilidad, área de impuestos, área de presupuesto y área de sistemas, entre otros; dichos actos Administrativos estaban relacionados con tramites de actuaciones tributarios propias de la Secretaria de Hacienda, tales como liquidación de impuestos y obligaciones; acciones de discusión tributaria y cobro coactivo, aplicación de exenciones tributarias, sanción a contribuyente, prescripción de impuesto, suscripción de acuerdos de pago y sanciones entre otras; pero la imposición de estos sellos nada tenían que ver con firmas de contratos y mucho menos con documentos de inversión por lo que el ad - quem no podía tergiversar el contenido real o el alcance demostrativo de esas resoluciones, para decir que con los mismos se demostraba que el acusado utilizaba el sello para **todas** las copias incluyendo las que hacen referencia a contratos o inversiones, pues tal conclusión constituye un falso juicio de identidad por tergiversación de la prueba documental mencionada por el tribunal.

Continuando con los falsos juicios de identidad el Tribunal argumento que se aporó otro documento denominado ratificación de propuesta de inversión dirigido a LUIS ANIBAL LOPEZ del que se podía concluir que efectivamente el acusado conocía de la negociación, para ello afirmo:

*"La Fiscalía aportó, en segundo lugar un documento denominado ratificación de propuesta de inversión en la Fiduciaria Fiducor, en la "fiduciaria FIDUCOR - TIG S.A. Administración e inversión No. 732-0921" suscrito por Raúl Toro Pérez como Gerente General de TIG S.A., y dirigido a **LUIS ANÍBAL LÓPEZ** el 23 de julio de 2007. Documento que fue recolectado por Teresa Gutiérrez Trujillo en la Tesorería de la Alcaldía de Neiva el 26 de octubre de 2010. En dicho documento se puede leer que Toro Pérez ratifica al entonces Secretario de Hacienda de Neiva la propuesta de inversión en la fiduciaria Fiducor con las siguientes características: 1. plazo 150 días. 2. Interés: 8% e.a. 3. Valor inversión: \$5.160.666.500,00, pesos M/CTE., cuyo inicio empezaría una vez se consignará el dinero en la cuenta 000-76296-3 que la Fiduciaria tiene en el Banco de Bogotá.*

*El anterior documento aunque no revela que el acusado haya sido quien firmó la renovación de las inversiones, **sí sirve para inferir que antes de realizarse las transacciones económicas, entre Raúl Toro Pérez y el acusado se habían desarrollado conversaciones sobre el tema.** Conversaciones que curiosamente coinciden con los contratos y giros de dinero posteriormente realizados por Yesid Orlando Perdomo Llanos, los cuales fueron renovadas el 21 de diciembre de 2007*

*con un documento que se encontró en copia cuya rubrica es el sello de **LÓPEZ ROJAS**, y coincidentemente versa sobre el mismo objeto tratado en el documento de ratificación de inversión elaborado por Raúl Toro Pérez.*

....

Pero la defensa frente a este documento expuso en el juicio que el mismo no había sido recibido por el acusado, y así lo resolvió el tribunal:

*"La Procuraduría y defensa también pretenden menguar valor probatorio al mencionado documento de "ratificación" al señalar que en la misma no se plasmó recibido por parte de la oficina de correspondencia o por la oficina de la Secretaría de Hacienda...*

*...Del mismo modo cabe la posibilidad que el ingreso del documento sí haya sido registrado en algún libro o acta de la Alcaldía o la Secretaría de **Hacienda pero a raíz del desorden administrativo y de archivo de todas las dependencias de la entidad entre ellas la Secretaría de Hacienda y la Tesorería, esos registros se hayan refundido lo que impidió su localización**, de acuerdo a lo informado por Herlania Firigua Sánchez quien al dar lectura al informe de Auditoría realizada por la Contraloría General de la República a la Alcaldía de Neiva en la vigencia fiscal 2007 describió:*

*"Hallazgo No. 004 (Administrativo)*

#### *Manejo de Archivo*

*(...) en el Municipio de Neiva, las carpetas de contratación no se encuentran completas, en orden cronológico ni foliados, no existe un registro de los contratos suscritos por cada fuente de recursos ni tampoco existe un listado de los contratos liquidados y pendientes de liquidar. En el manejo presupuestal y financiero los libros de órdenes de pago, no están en orden cronológico y las ordenes no se expiden en forma consecutiva.*

*Estas situaciones se generan por la inexistencia de un sistema de archivo, con el riesgo de que los documentos se utilicen indebidamente y no se advierta la pérdida, supresión, adición y cambios de los mismos, obstaculizando la labor de seguimiento administrativo y control fiscal.*

*En los contratos verificados de la muestra seleccionada no se observa que la Administración Municipal de aplicación a la Ley 594/2000 (Ley de Archivo), se encuentra, que, pese a que la mayoría de los contratos están empastados, los documentos no son archivados debidamente, se repiten documentos, algunas carpetas sin foliar, no existen tablas de índices ni de retención documental.*

*La Administración Municipal en su respuesta manifiesta que. "si bien es cierto aún existen muchas falencias sobre la organización y funcionamiento de los Archivos, trátase de contratación, documentos de tesorería, hacienda, Decretos, y, en fin de las múltiples actuaciones de la Administración Municipal, no se puede desconocer que los avances son significativos e importantes."*



Entonces, para demostrar que el documento si había sido ingresado a la administración municipal el ad - quem utilizo el hallazgo administrativo numero 4 que nada decía sobre el manejo de la **correspondencia**, pues recordemos que el documento de ratificación de propuesta no era un documento contractual dirigido a una carpeta o archivo específico, era una propuesta que ingresaba por correspondencia y su ingreso debía reposar en el libro mentado por el Tribunal o en su defecto el recibido de la secretaria de hacienda, incurriendo el fallador de segundo grado en un falso juicio de identidad el tergiversar el alcance del hallazgo administrativo, dicho hallazgo solo verso sobre carpetas contractuales y de el no se puede cambiar su contenido real, esto es, que de ningún modo puede utilizarse para demostrar que la propuesta de inversión si fue recibida por la administración y la misma era conocida por el acusado.

Mas adelante del fallo demandado, nuevamente surge un error de hecho esta vez, por un falso raciocinio, al desconocer la reglas de la sana critica en su componente de la lógica por violación al principio de razón suficiente al incurrir en una falacia reductiva; violación al principio de contradicción y afectación a máximas de la experiencia, lo que influyó determinadamente con vicios en el fallo condenatorio censurado, al no apreciar en conjunto el debate probatorio, como lo exige el sistema de valoración probatoria, dando un alcance demostrativo inadecuado al documento denominado "renovacion de cesion de derechos economicos...", asignándole un mérito o fuerza de convicción que transgrede los postulados de la sana crítica, así:

El Tribunal para soportar el fallo de condena demandado, concluyo que la copia resguardada en la tesoreria municipal concuerda con las copias en donde el acusado acostumbraba a poner su sello y para ello hizo un analisis tecnico inapropiado, que si bien no es conclusivo constituye una falacia reductiva que se suma a los errados juicios que se desarrollan en esta demanda, que a la postre sirvieron para forjar el fallo de condena señalando a LOPEZ como la persona que firmo o impuso su sello en el mentado documento. Fue asi que el Tribunal expuso:

***"...En ese sentido, y de acuerdo a las características de la fotocopia aportada como prueba, se puede deducir que la copia resguardada en la Tesorería Municipal concuerda con una de esas copias que el secretario acostumbraba a firmar con su sello.***

***Conclusión que no es una simple teoría de la Sala, sino que tiene soporte probatorio. Solo basta con revisar a simple vista el documento de renovación para percatarse que el sello estampado en este, aunque está en fotocopia y no se le han realizado estudios técnicos, sí refleja ciertas características similares al sello impuesto en las resoluciones de la Oficina de Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva. Coincidiendo en cuanto la leyenda, donde se menciona a **LUIS ANÍBAL LÓPEZ ROJAS**, su cargo como Secretario de Hacienda, la advertencia que se trata de una copia y la mención a un original firmado. También coincide en la posición de las letras, cantidad de oraciones y hasta en el tamaño.***

*Es decir, a grandes rasgos concuerda con el sello que el acusado usualmente utilizaba para firmar las copias. No obstante, estas coincidencias no son suficientes para tener por cierto que el procesado o un tercero autorizado por él fue quien lo impuso. Por ello es necesario analizar otros elementos de prueba a fin de determinar su responsabilidad en el asunto como se sigue a continuación."*

Para llegar a la conclusión resaltada, el Tribunal incurre en un falso raciocinio por violación al principio de la lógica **de razón suficiente aplicado al conocer**, incurriendo en una **falacia reductiva**<sup>5</sup> al minimizar la importancia de la prueba pericial grafológica para sacar conclusiones que el juez sin apoyo de un experto no está en capacidad de definir, pues su conocimiento es limitado en este asunto y su conclusión debe tener fundamento y justificación en otros juicios de conocimiento técnico, que no pudieron practicarse justamente por la inexistencia del documento original, pues solo con el original se podrían verificar, las tintas usadas, la impresión, los campos, el fondo, la orla o incluso si fue un sello original recortado de otro documento puesto sobre el documento de marras y luego fotocopiado, nótese en este punto que el precinto no tiene mayor complejidad o detalles de seguridad lo que facilita su falsificación; solo con estos conocimientos expertos se podría concluir que **"la copia resguardada en la Tesorería Municipal concuerda con una de esas copias que el secretario acostumbraba a firmar con su sello."** Luego, la afirmación del Tribunal es un error lógico denominado sofisma reductivo pues fue el desafuero intelectual del ad - quem, propio del alejamiento de los postulados de la sana crítica, que conlleva a razonamientos caprichosos y arbitrarios que llevaron a desconocer el principio de razón suficiente que indica que debía contar con el apoyo de juicios expertos para llegar a la conclusión.

Sin embargo, como se advirtió, el mismo Tribunal reconoce la limitación de su conocimiento, y asegura que esas coincidencias no son suficientes para tener por cierto que el procesado fue quien impuso el sello, pero este falso raciocinio es el que impulsa el falso juicio de identidad por tergiversación que se desarrolló sobre el documento denominado ratificación de propuesta de inversión, expresado líneas atrás; y se suma a los errores de hecho y de derecho que resultaron determinantes para la sentencia de condena como se explicaría en el acápite de trascendencia.

Ahora bien, el fallador de segundo grado expuso que el documento ratificación de propuesta de inversión, demostraba la comunicación entre el acusado y TIG S.A y de allí se podía inferir la responsabilidad penal de LOPEZ; sin embargo como se explico en el anterior cargo, esta afirmación esta viciada por un falso juicio de identidad al tergiversar el alcance del hallazgo No 4 de la contraloría, ese falso juicio de identidad es reconocido tacitamente por el mismo Tribunal e incurre en su argumentación en un nuevo falso raciocinio. Veamos.

---

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de casación penal, sentencia del 29 de junio de 2011, radicado 28143 MP MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ MUÑOZ

***"Es más, de aceptarse que el referido documento nunca llegó a manos del procesado, tampoco hay lugar a restar valor suasorio a la deducción probatoria que de este se deriva porque su importancia como elemento de prueba está dada por la capacidad del documento para dar a conocer que LÓPEZ ROJAS sabía de las inversiones realizadas por Yesid Orlando Perdomo Llanos, incluso, antes de materializarse. Circunstancias que robustecen la teoría del caso de la Fiscalía, la cual señala al acusado como la persona que el 21 de diciembre de 2007 a sabiendas y voluntariamente renovó los contratos de inversiones."***

La afirmación resaltada constituye un falso raciocinio por violación al principio lógico de no contradicción<sup>6</sup> pues no podía el Tribunal decir que de aceptarse que el acusado nunca recibió el documento "propuesta de inversión" el mismo sabía de las inversiones de YESID ORLANDO PERDOMO; ¿de que manera iba a saber el acusado del contrato si el mismo Tribunal admite que es posible que no conociera el documento propuesta de inversión? Con este discernimiento el fallo de segundo grado vulnera el axioma lógico de no contradicción pues no es posible que ambos juicios sean verdaderos, es decir, que el acusado no conociera el documento y sin conocerlo supiera de los contratos de YESID, discernimiento que resulta más grave y trascendente cuando a renglón seguido concluye el Tribunal "*Circunstancias que robustecen la teoría del caso de la Fiscalía, la cual señala al acusado como la persona que el 21 de diciembre de 2007 a sabiendas y voluntariamente renovó los contratos de inversiones*"

Continuando con el mismo documento<sup>7</sup> y en con el propósito de demostrar que el acusado lo recibió y lo conocía, la corporación incurre en un falso raciocinio por afectación a las máximas de la experiencia cuando afirma:

***"...Sobre este punto, respóndase que la ausencia de un registro de recibido en el documento no tiene la entidad pregonada por los recurrentes para restar capacidad suasoria a la prueba. Porque si bien es cierto, el deber ser es que en una entidad pública todos los documentos ingresen por el área de correspondencia y en el mismo se registren las constancias de ingreso pertinentes, lo cierto es que, en la práctica se observa que comúnmente dicho trámite no se aplica al 100% de la documentación que se radica en una entidad, debido a la gran cantidad de ocasiones en que los usuarios por diversos motivos entregan sus documentos directamente en las oficinas a donde están dirigidos. Por lo mismo, no se puede descartar la posibilidad de que la susodicha ratificación haya sido***

---

<sup>6</sup> Corte suprema de justicia, sala de casación penal, auto del 15 de septiembre de 2010, rad. 34372, MP YESID RAMIREZ BASTIDAS.

<sup>7</sup> Ratificación de propuesta de inversión en la fiduciaria Fiducor

***entregada por Raúl Toro Pérez o alguna persona de TIG S.A., directamente al acusado"***

Las máximas de la experiencia conducen a un conocimiento probable, no exacto, pues no son ley de modo universal sino la consecuencia de la constatación directa de ciertos fenómenos que se presentan de manera regular, luego, las máximas de la experiencia deberán ser objeto de menor o mayor prueba, según gocen del alto grado de consenso social, entonces solo deben emplearse las máximas sobre las cuales no solo exista alta aceptación en el conglomerado social sino sobre las que no se ha suscitado discusión probatoria, pues entenderlo de otro modo hace incurrir al fallador en un falso raciocinio al imponer una "máxima" que debía ser objeto de mayor prueba. En el caso en particular la "máxima" propuesta por el ad - quem fue que el ingreso de la correspondencia no se aplica al 100% en toda la documentación radicada en una entidad y que el documento en disputa pudo haber sido una de esas excepciones y fue entregado directamente al acusado, esta afirmación, para ser aceptada como máxima en esa dependencia oficial, debía tener un mínimo de soporte probatorio, esto es, que se hubiesen allegado a juicio documentos recibidos directamente por el acusado o la secretaria de hacienda, pero nada de eso ocurrió y por el contrario no solo no se encontró registro alguno de su ingreso sino que el mismo documento no tiene firma de recibido, luego el argumento presentado por el Tribunal no es producto de la repetición de hábitos o conductas sociales aceptadas y constituye un falso raciocinio al haber creado una premisa de hecho que no se configura como máxima de la experiencia.

Por ultimo, surgieron falsos juicios de existencia por omisión, al haber obviado la valoración de varias pruebas, lo que influyó determinadamente con vicios en el fallo condenatorio censurado, pues durante todo el debate probatorio se pudo establecer que existió otra persona interesada en los resultados del proceso de contratación reprochado, y que de su actuar se desprendían indicios que lo señalaban como posible responsable de la extraña aparición de los documentos que soportaban el contrato de renovación de derechos de cesión, sin embargo, el Tribunal decidió no valorar esos indicios de la siguiente forma:

*Por el contrario, las teorías planteadas en apelación por la defensa y delegado de la Procuraduría, donde señalan al entonces Tesorero como único responsable de las ilícitas inversiones y además querer inculpar al acusado del punible para lo cual presuntamente falsificó los documentos denominados "Ratificación de propuesta de inversión" y "Renovación cesión de derechos", ampliamente estudiados, **no tienen soporte probatorio para salir avante**. Como ya se explicó el análisis y deducciones derivadas del conjunto de elementos de pruebas aportados por el ente acusador apuntan a **LUIS ANÍBAL LÓPEZ ROJAS** como la persona que el 21 de diciembre de 2007 renovó las inversiones realizadas por el tesorero, sin que de las mismas se pueda comprobar o inferir un complot para incriminarlo.*

---

**SCHEIBER LEX GROUP S.A.S.**

Carrera 4 No. 9-25 Edificio Diego de Ospina, Oficina 508.

Teléfono: 8643885. Móvil 3158993639.

Correo: [scugal-consultorlegal@hotmail.com](mailto:scugal-consultorlegal@hotmail.com)

Neiva-Huila-Colombia.

Contrario a lo expresado por la corporación, existieron hechos probados, de los que podía fácilmente el juzgador construir los indicios demandados en la apelación por la defensa y la procuraduría, es así, que se demostró con la declaración de las señoras TERESA GUTIERREZ y HERLANIA FIRIGUA, investigadoras del CTI que:

1. Que el señor YESID PERDOMO LLANOS en su condición de tesorero municipal **suscribió sin facultades** el primer contrato de inversión con TIG S.A el 27 de julio de 2007 pues tal como se acredita en el manual de funciones obrante en la carpeta, la dirección de Tesorería Municipal no contaba con la facultad de realizar contratos de inversión.<sup>8</sup>
2. Frente al anterior contrato de inversión también se encuentra acreditado que el mismo señor tesorero realizó giros el 11 y 19 de julio de 2007, es decir, **días antes de haber suscrito el contrato**, vale decir, entrego dineros públicos a un particular sin que existiera respaldo documental de la "inversión"
3. Que el director de Tesorería Municipal era el único que manejaba las claves en el sistema para la realización de los giros que fueron investigados y **fue quien directamente entrego lo documentos soportes de las inversiones al señor CIRO CORDON** para su custodia, pero del que extrañamente a la postre desaparecieron los originales o aparecieron copias supuestamente selladas por LUIS ANIBAL LOPEZ.
4. El 24 de julio de 2007, previo a la suscripción del primer contrato el señor YESID PERDOMO **recibió de la empresa TIG S.A una consignación a su cuenta personal por valor de Cinco millones de pesos (\$5.000.000.00)**<sup>9</sup>.
5. El mismo señor PERDOMO **realizó las notas bancarias de la primera inversión solo hasta el día 01 de septiembre de 2007, resaltando que las notas bancarias las elaboró un día sábado**, vale decir, un día inhábil; y con este actuar seguramente quería ocultar dichos movimientos financieros al restante personal de la tesorería al retrasar las inscripciones de las notas bancarias y realizarlas en un día no laboral.

<sup>8</sup> Estipulaciones probatorias No. 34 y 38.

<sup>9</sup> Informe 24 de octubre de 2011, declaración de Herlania Firigua Sánchez

6. Nuevamente el señor PERDOMO, **sin facultades para ello y usurpando funciones realiza una segunda y tercera inversión** siendo Director Administrativo de Tesorería en donde nuevamente las notas bancarias se reflejaron con retraso tratando de ocultar dichas operaciones.
7. El 26 de Julio de 2007 fue delegado como Secretario de Hacienda encargado el señor YESID PERDOMO<sup>10</sup> con la prohibición expresa de realizar las inversiones hoy reprochadas. **Sin embargo, con esa prohibición el señor PERDOMO decide realizar una cuarta inversión contrariando el decreto municipal y aprovechándose de la salida el país** de LUIS ANIBAL LOPEZ.

Todo lo anterior, tiene asidero en hechos ciertos y acreditados en el proceso con los medios de prueba registrados en el pie de pagina, de los cuales se pueden construir **indicios de actos anteriores graves** que demuestran el abierto interés de parte de PERDOMO de contratar con la firma TIG S.A de donde puede desprenderse que quien requería de la renovación de la cesión de derechos económicos era justamente PERDOMO, pues era evidente que RAUL TORO no podía responder para la fecha de terminación de los contratos con la devolución de los recursos y únicamente podía entregar los rendimientos prometidos. YESID PERDOMO LLANO debía a toda costa ocultar o por lo menos dar visos de legalidad a los recursos ilegalmente colocados en favor de la empresa TIG S.A, por lo que **a él y sólo a él**, le interesaba que surgiera un documento denominado "renovación de cesión de derechos económicos" pero esta vez para ocultar su indebido actuar (invertir sin facultades) y para desviar la responsabilidad debía aparecer "firmado" este documento por el secretario de hacienda y no por él, como si lo hizo con los iniciales "contratos" **de los cuales también curiosamente solo se encontraron fotocopias** ¿ a quien le interesaba que se perdieran todos los originales?.

Entones, como quiera que LUIS ANIBAL LOPEZ desconocía todos los abusos de PERDOMO y nunca avalaría su actuar, por ello el Tesorero tuvo que falsear el documento de marras y guardarlo solo en fotocopias para que no se pudiera determinar quién fue el autor del mismo ni tampoco identificar la falsificación o impostación del sello de la Secretaria de Hacienda.

El anterior argumento no es una especulación de la defensa, por el contrario en Juicio a través de la evidencia No. 60 de la Fiscalía se encontró que dentro del registro realizado a la Tesorería Municipal los documentos de

---

<sup>10</sup> Estipulaciones probatorias No. 39 y 40.

inversión suscritos por YESID PERDOMO solo fueron encontrados en fotocopia y contrario en la evidencia No. 71, 72 y 73 los contratos de cesión de la nueva administración si aparecen en copias tomadas del original ¿Quién entonces tenía la custodia de dichos documentos para el periodo de la alcaldesa CIELO GONZALEZ VILLA? ¿Por qué hacer perder los documentos originales, y hacer aparecer **solo en la tesorería** el supuesto contrato de renovación con sello de la Secretaria de Hacienda? Y aquí vale la pena recordar lo expuesto por la señora FIRIGUA cuando afirmó que dentro de sus labores de investigación se escuchó al señor CIRO CORDON<sup>11</sup> quien manifestó que era el único custodio de los títulos y contratos de Fiducia celebrados por la administración pues era la única persona que tenía acceso a la clave de la caja fuerte; que los funcionarios debían entregarlos en original para su custodia, pero el señor YESID PERDOMO solo le entrego fotocopias, luego, la versión de referencia se suma a la prueba directa e indiciaria que señala al Tesorero Municipal como el único responsable de la firma de los "contratos de inversión", y la única persona que podía dar cuenta de la inexistencia del supuesto contrato de renovación original y de la falsedad del sello facsímil.

Resulta tan evidente la ausencia de intervención de LUIS ANIBAL LOPEZ en todo este proceso contractual que fue el mismo PERDOMO quien en el documento de empalme<sup>12</sup> relacionó las inversiones que tenía la Tesorería y detalló que las únicas inversiones constituidas por la Secretaria de Hacienda fueron CDTs en bancos, pero para la inversión de "FIDUCOR" no mencionó en el documento de empalme al Secretario de Hacienda como el responsable de la creación de los contratos de inversión cuando para ese momento, vale decir, la entrega de la administración al gobierno entrante ya supuestamente había sido la Secretaria de Hacienda quien había suscrito el contrato de renovación. Entonces, como en los CDTs de bancos debería aparecer en la **nota al detalle** que era el Secretario de Hacienda el encargado de esa inversión, sin embargo, si se observa la prueba documental dicha precisión no la realiza el tesorero saliente.

Esta omisión de valoración surge como una prueba documental más, en donde se puede inferir que el tesorero confiesa que fue el único encargado de los contratos de inversión al no detallar que era la secretaria de hacienda la responsable, indicio de mala justificación omitido por el tribunal.

Estas razones son las que llevan a la defensa a denunciar un falso juicio de existencia por omisión, pues la corporación omitió valorar varias

---

<sup>11</sup> Cuaderno de evidencia No. 10. Folio 149 – Entrevista a Ciro Cordón Fierro.

<sup>12</sup> Declaración de Teresa Gutierrez, 1:29:32 – Prueba documental No. 54 de la Fiscalía

inferencias beneficiosas para el acusado que resultaban como lo veremos a continuación trascendentes para obtener un sentencia absolutoria.

Si bien cada uno de los anteriores errores de hecho y de derecho, mirados en forma independiente, puede no tener suficiente fuerza suasoria para desvirtuar la afirmación de la sentencia, en el sentido de que LUIS ANIBAL LOPEZ nunca suscribió, estampó su sello o conoció el contrato de marras, al apreciarlos en conjunto surge con claridad la discordancia entre lo acreditado en juicio y la sentencia. Pues los falsos juicios de convicción, raciocinio, identidad y existencia en que incurrió el Tribunal fueron trascendentes en la motivación del fallo de condena.

Como se dijo con antelación si el ad - quem no hubiese apresuradamente supra calificado como **auténtico** el documento de renovación del contrato de cesión, incurriendo en el falso juicio de convicción, hubiese podido desplegar un análisis probatorio crítico sobre los otros medios de convicción que habrían impedido que incurriera en los falsos juicios de identidad, raciocinio y existencia.

Es así, que en el debate probatorio propuesto por la fiscalía no surgió ninguna prueba documental que corrobore la existencia de un documento suscrito por el acusado. En este punto es preciso señalar que la Fiscalía desde su alegato de apertura<sup>13</sup> prometió que traería a juicio un documento original que corroboraría que el sello facsímil encontrado en el escrito de marras correspondía al usado por el acusado como Secretario de Hacienda. Sin embargo, en el juicio nada de esto ocurrió, por el contrario lo único aportado por la fiscalía fue una fotocopia de la que nunca se pudo corroborar a través de prueba técnica que el sello que allí se veía correspondiera al usado por el acusado cuando fue Secretario de Hacienda. Y justamente no se pudo realizar experticia pericial dada la pobreza demostrativa del documento pues su condición de fotocopia lo impidió, incumpléndose con la promesa probatoria del acusador. Así lo dejó ver la testigo TERESA GUTIERREZ al momento de ser contrainterrogada por la defensa.

Entonces surgió una dificultad probatoria que ya advertía la Fiscalía desde el llamamiento a juicio, pues no era nuevo para el investigador que no existía el supuesto documento original y en el escrito de acusación consigno:

*"También manifiesta en el interrogatorio LUIS ANIBAL LOPEZ ROJAS, que él no firmó el documento de renovación de inversión de fecha 27 de diciembre por cuatro mil millones de pesos, y que nunca utilizaba el sello para contratos, sin embargo, la fiscalía obtuvo copia de varios **documentos de tipo contractual***

---

<sup>13</sup> 00:26:11 Sesión de juicio oral del 19 de enero de 2015. "...documento que se encuentra firmado en **original** por el señor RAUL TORO PEREZ y en sello facsímil por el representante de la secretaria..."



*en los cuales LOPEZ ROJAS avalaba con su firma-sello...” (Negrilla fuera de texto).*

Quiere decir lo anterior que la Fiscalía se propuso demostrar con documentos de tipo contractual que LUIS ANIBAL LOPEZ ROJAS tenía un patrón de comportamiento para la suscripción de estos contratos, pero tal aseveración tampoco la cumplió; pues la fiscalía lo único que aportó a juicio fueron resoluciones que se definen como actos administrativos masivos en los que bien se podían utilizar sellos facsímil para su reproducción<sup>14</sup>, pero no aportó **documentos de tipo contractual** de donde pudiese surgir el supuesto hábito del acusado de utilizar el sello facsímil en los contratos para configurar siquiera un indicio, y aquí se incurrió en los falsos juicios de identidad al tergiversar el alcance probatorio de las resoluciones y en la falacia reductiva cuando el Tribunal concluyó que bastaba con mirar la fotocopia para decir que se trataba del mismo sello usado por el acusado.

Tampoco se escuchó prueba testimonial que confirmara el “habitual comportamiento” del señor LOPEZ, vale decir, no existió prueba de cargo alguna que soportara la afirmación de la acusación frente a la utilización permanente de suscribir contratos a través de sellos facsímil, de allí que los errores resulten trascendentes pues de no haber incurrido en ellos, los falladores habrían llegado a la conclusión de que con lo único que contó el Estado para sustentar la supuesta suscripción del contrato de renovación fue con una fotocopia que no se pudo cotejar ni siquiera con los documentos originales aportados (actos administrativos masivos) para verificar que ese era o no el sello utilizado por el acusado.

De no haber incurrido en el falso raciocinio por suponer la regla de la experiencia según la cual mucha documentación es entregada al destinatario, le habría permitido al ad - quem valorar en manera adecuada la versión del acusado, quien afirmó que JAMAS firmo el documento de marras, y en una afirmación desprevenida que denota la ausencia de interés, reconoció que no podría decir si ese era o no el sello utilizado por su despacho, es decir, pudo ser el mismo y utilizarlo otra persona, o pudo otra persona falsearlo y hacerlo pasar como el original y esta versión tendría respaldo en las inspecciones realizadas no solo a la alcaldía, **sino a TIG SA** en donde nunca apareció el plurimentado documento, es decir, si LOPEZ había firmado recibidos de comunicaciones o renovación de contratos o impuesto su sello, pues una copia de los mismo debía reposar en los archivos de TIG SA, pero no fue así, este hecho probado lo muestra ajeno al comportamiento reprochado, pero el Tribunal no valoró por incurrir en ese falso razonamiento.

---

<sup>14</sup> Decreto 19 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”.

Ahora bien, la fiscalía para soportar su acusación ofreció elementos de prueba de mayor capacidad demostrativa a las antes citadas, pues en el escrito de acusación afirmó que se aportarían testimonios directos que demostrarían la autoría del plurimentado documento, es así que a página 6 del escrito original la fiscalía afirmo que RAUL TORO “...es claro en sostener que para efectos de la renovación de las inversiones hablo previamente con el secretario de hacienda LUIS ANIBAL LOPEZ...”. Sin embargo, el Estado en juicio desistió del testigo con el que se acreditaría la supuesta materialidad de la conducta, incumpliendo nuevamente con su promesa probatoria. Vale la pena mencionar, que la Fiscalía no solo no insistió en escuchar a dicho declarante, sino que teniendo la posibilidad de traer su supuesta versión como prueba de referencia<sup>15</sup> no lo hizo, quedando huérfana su aseveración y surgiendo un inquietante interrogante ¿en verdad ese era el alcance demostrativo de ese medio de prueba o por el contrario era muy inferior y la fiscalía desistió del mismo para no afectar su tesis inculpativa?

El falso juicio de identidad al agregar alcances demostrativos al hallazgo de la contraloría, para decir que el documento denominado “ratificación de propuesta de inversión” de fecha **23 de julio de 2007** dirigido a LUIS ANIBAL LOPEZ si lo recibió el acusado, le impidió a los falladores cuestionarse que si la primera consignación de la supuesta inversión fue realizada el **11 de julio de 2007**<sup>16</sup> **por parte del tesorero municipal** ¿por qué TIG S.A envió una comunicación al secretario de hacienda?, ¿no debía acaso enviarla al tesorero? ¿Para qué presentar una propuesta ante quien “no disponía de los dineros”? **¿Para qué presentar una propuesta cuando ya se había hecho la primera consignación por parte del tesorero sin haber si quiera suscrito el primer contrato de inversión?** De no haber incurrido en esos falsos juicios de identidad seguramente le habrían permitido al Tribunal concluir que en verdad existía una persona interesada en desviar la investigación.

Lo anterior se suman los falsos juicios de existencia por omisión, con lo que se habría concluido que existían indicios de actos anteriores que demostraban que LUIS ANIBAL LOPEZ ninguna relación tuvo con la celebración del contrato reprochado y que era otra la persona interesada en dicho desarrollo contractual.

---

<sup>15</sup> Admisibilidad de prueba de referencia ante la falta de localización del testigo o la desaparición voluntaria del mismo. (CSJ, Cas. Penal, Sent. Sep.21/2011 Rad. 36023.M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

<sup>16</sup> Ver declaración de Teresa Gutiérrez y prueba documental de la Fiscalía No 130

Por ultimo, no podría terminar este acápite sin mencionar que el Tribunal indico que LUIS ANIBAL LOPEZ tuvo que conocer y firmar la renovación de contrato dada su condición de secretario de hacienda, pues quedo claro que la tesorería no dependía de la secretaria<sup>17</sup> ni tampoco le surgía la obligación de presentar informes periódicos, pero, según el Tribunal era deber del secretario vigilar las actividades del tesorero y por ello es responsable del contrato sin requisitos legales, pero esta omisión no configura el delito imputado y fueron justamente los errores de hecho y derecho que llevaron a hacer tal aseveración.

Recordemos que en el presente asunto el escrito de acusación original consagraba lo siguiente:

*"Respecto de ANIBAL LOPEZ ROJAS se le reprocha, principalmente, no haber estado atento de las actuaciones desplegadas por su inmediato subalterno esto es, del Tesorero YESID ORLANDO PERDOMO LLANO cuando aquel estuvo de comisión en Italia y fuera remplazado por este (...) son elementos que permiten endilgarle a usted a título de autor la comisión del delito de Peculado Culposo"*

Es decir, en gracia de discusión de haberse probado la supuesta subordinación y el deber funcional de vigilar al Tesorero, todo el reproche y la argumentación expuesta por el ad - quem en la sentencia se adecuaría tal y como lo considero la Fiscalía en su momento al peculado culposo y no en el punible de contrato sin el lleno de los requisitos legales, y en este punto es preciso recordar, que la Fiscalía desestimó este cargo para modificar la calificación imputada a LUIS ANIBAL por el punible de **Favorecimiento** resultando imposible en atención al principio de congruencia hoy pretender hacer responsable al acusado por un punible por el que nunca se llamó a juicio, pues no solo se quebrantaría el derecho de defensa, toda vez que la misma se estructuro para demostrar que LOPEZ nunca tuvo intervención en la suscripción de contrato alguno, sino que también a la fecha sería imposible emitir una sentencia toda vez que como a la alcaldesa le habría operado la figura de la Prescripción de la acción penal.

Ahora bien, el artículo 446 del código de las penas dispone:

**"FAVORECIMIENTO.** *El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses.*

---

<sup>17</sup> Iniciación de juicio Oral 1:43:50 la **Dirección Administrativa** de Tesorería Municipal estaba en el mismo nivel jerárquico que las secretarías de despacho

..." (Negrilla fuera de texto)

Calificación que resulta contradictoria y que se suma a los errores demandados para afirmar que LUIS ANIBAL LOPEZ nunca participo en el hecho atribuido, pues el favorecimiento exige la ausencia de concierto previo, luego, sino existió acuerdo para la realización de los contratos según dicha calificación mal podría pedir la Fiscalía pedir condena por el punible de contrato sin el lleno de los requisitos legales, pues acorde con esta calificación LUIS ANIBAL LOPEZ jamás participo en la celebración o suscripción de contrato alguno de cesión de derechos económicos, pero este error jamás fue valorado por el Tribunal justamente por los falsos juicios demandados.

La trascendencia de los errores imperó en el sentenciador, porque produjo un resultado adverso al que debió ser en recta sindéresis, máxime cuando además de lo anotado, de los testimonios de cargo y de la prueba documentada aportada, se desprendieron consecuencias probatorias indebidas e irregulares, constitutivas de falso juicio de convicción, identidad, raciocinio y existencia, como se explicó anteriormente.

Existe violación indirecta y directa de las disposiciones legales sustantivas, pues por el error acometido consistente en los falsos juicios expuestos, se desatendió que no se reunían los requisitos exigidos por el artículo 381 del C. de P. Penal y de no haber sido por los errores de hecho y de derecho reprobados en este libelo de casación, en que incurrió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, la conclusión a que hubiese arribado debió ser distinta, vale decir, la absolución, desconociendo el fallador que:

*"Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio."*

Con fundamento en las causales invocadas, los cargos formulados y las demostraciones efectuadas, solicito nuevamente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, se case la sentencia impugnada, procediendo en consecuencia a proferir el fallo sustitutivo que involucre pronunciamiento absolutorio a favor del Señor LUIS ANIBAL LOPEZ ROJAS, por autoría en la infracción del artículo 410 del C. P., por cuanto una evaluación correcta del acervo probatorio así lo impone.

Atentamente,



**SHEIBER CUENCA GALINDO**  
**C.C. No 79.691.049 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No 99.780 del C. S. de la J.**